

VII CAPITULO

AFA Consultores y Constructores S.A. E.S.P.,
Contra Electrificadora de la Costa Atlántica,
S.A. E.S.P.

Laudo AFA Consultores y Constructores S.A. E.S.P. contra Electrificadora de la Costa Atlántica S.A.
E.S.P.

PARTES: AFA Consultores y Constructores S.A. E.S.P. contra Electrificadora de la Costa Atlántica
S.A. E.S.P.

FECHA: 23 de mayo de 2003

ARBITROS: Dr. Jairo Morales Navarro
Dr. Norberto Gari García
Dra. Iris Crismatt Mouthon

SECRETARIA: Dra. Liliana Bustillo Arrieta

PROTOCOLARIZACION: E.p. 2745 de 31 de julio de 2003 Notaría 3ª del círculo de Cartagena

FALLO: En derecho

NORMAS CITADAS: Art. 1602 Código Civil, Art. 1603 Código Civil
CSJ, Cas. Civil, Sentencia julio 3/63
Código del Régimen Político y Municipal Art. 61 y 62 Art. 121 CPC

Corte Suprema de Justicia, auto 8 sept. 93 exp. 3446, M.P.
Carlos Esteban Jaramillo Schouss.

TEMA JURIDICO PLANTEADO.

Contrato legalmente establecido es ley para las partes, cumplimiento integro,
Efectivo y oportuno.
Excepción de cumplimiento de lo pactado.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE
A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P.

CONTRA

ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.

ACTA No. 21

En el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, ubicado en la calle Santa Teresa, No. 32-41 de esta ciudad, siendo las ocho y treinta (8:39) a.m. del 23 de mayo de 2003, se reunieron los doctores JAIRO MORALES NAVARRO, Arbitro Presidente, NORBERTO GARI GARCÍA E IRIS CRISMATT MOUTHON, Árbitros que integran el Tribunal de Arbitramento, y LILIANA BUSTILLO ARRIETA, Secretaria del Tribunal, lo mismo que la apoderada de la parte Convocada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., doctora MEZLOB LOPEZ RIOS, y el apoderado de la parte Convocante A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., doctor MARIANO GARRIDO GARCIA, para celebrar la audiencia de fallo en este proceso.

Integrado así el Tribunal, el Presidente declaró abierta la audiencia y ordenó que por Secretaría se diera lectura al siguiente laudo arbitral que pone fin al proceso, el cual se pronuncia en derecho y por unanimidad.

LAUDO ARBITRAL

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de Mayo de dos mil tres (2.003)

Agotado el trámite procesal y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, este Tribunal de Arbitramento procede a pronunciar el laudo que propone fin al proceso arbitral propuesto por la sociedad A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P. contra ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA, ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

ASPECTOS GENERALES

Con fundamento en lo previsto en la ley 446 de 1.998 y el decreto 1818 de 1.998 la sociedad A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P. actuando como Convocante, mediante apoderado doctor MARIANO GARRIDO GARCIA, presentó el día 7 de junio de 2.002, solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitraje, ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena.

El día 11 de junio de 2.002, el Director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena, admitió la solicitud de convocatoria del Tribunal presentada por la sociedad A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P. contra ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P., en principio, a quienes se corrió traslado de rigor, por el termino de ley, esto es, por diez (10) días. Cuaderno No. 1, folio 45.

La convocada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S.A. ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., a través de apoderado doctor RICARDO MEZAMELL en escrito de fecha 4 de julio de 2.002, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Cuaderno No. 1, folios 49 al 68.

La convocada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderada doctora MEZLOB LOPEZ RIOS, interpuso recurso de reposición contra la providencia que admitió la solicitud de Convocatoria también en contra de su poderdante y solicitó revocatoria de la misma; alegó como fundamento, falta de competencia del Tribunal que llegare a designar la Cámara de Comercio de Cartagena, para resolver las diferencias con respecto a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Cuaderno No. 1, folios 69 al 80.

El Centro de Arbitraje y Conciliación mediante providencia de fecha 22 de julio de 2.002 concedió el precitado recursos de reposición y ordenó en consecuencia revocar parcialmente la decisión de fecha 1 de junio de 2.002, procediendo a inadmitir la solicitud de convocatoria en lo que a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se refiere, ordenado al apoderado de la parte Convocante, subsanarla en el sentido de excluir de la misma a la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por no haber pactado la solución de sus controversias a través del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena. Cuaderno No. 1, folios 104 al 109.

Mediante memorial de fecha 29 de julio de 2.002, el doctor MARIANO GARRIDO GARCIA apoderado judicial de A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., subsanó su demanda de Convocatoria, excluyendo del proceso arbitral a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. Cuaderno No. 1, folios 113 al 175.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena fijó como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, el día 27 de agosto de 2.002 a las 9:00 a.m., llegada la fecha y hora solo se hizo presente el apoderado de la parte convocante, doctor MARIANO GARRIDO GARCIA, circunstancia que imposibilitó a celebración de un acuerdo. En fecha 30 de agosto la parte Convocada ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. presentó excusa justificando su no asistencia.

El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena en fecha 2 de septiembre de 2.002 realizó, de conformidad con la cláusula Compromisoria, la designación de los árbitros de la lista oficial y de acuerdo con el estricto orden de rotación. Designó a los doctores JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY, IRIS CRISMATT MOUTHON Y NORBERTO GARI GARCÍA. Cuaderno 1, folio 189.

Los Árbitros aceptaron la designación pero no la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitraje no se hizo presente el árbitro JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY, quien está domiciliado en la ciudad

de Bogotá, por lo cual la dirección del Centro procedió a reemplazarlo por el doctor JAIRO MORALES NAVARRO siguiendo en estricto orden la lista y quien aceptó el nombramiento. Se fijó nueva fecha para audiencia de instalación del Tribunal el día 11 de octubre de 2.002, la cual se celebró oportunamente y en ella fue designado como Presidente al doctor JAIRO MORALES NAVARRO, y como Secretario a la doctora LILIANA BUSTILLO ARRIETA.

DEL ESCRITO DE LA DEMANDA

La sociedad Convocante A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., presentó su demanda en la que pretende:

*PRIMERO: Que se declare que ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. incumplió el Acta de Terminación, por Mutuo Acuerdo, de los contratos COMER el 005 y COMER el 006 de fecha 28 de agosto de 2.000, los dos, suscrita, el 9 de Febrero del 2.000 (Sic).

Subsidiariamente, en el improbable caso que no se accesa a la petición anterior, pido que se declare en relación con el acta de terminación de mutuo acuerdo del contrato COMER 005, la ocurrencia de hechos o circunstancias no imputables al contratista que dieron lugar al rompimiento de la ecuación económica del contrato y que derivaron para el contratista los perjuicios económicos por: A) Incumplimiento en los tiempos de entrega de la auditoria por parte del Contratante; B) Incumplimiento al negarse a ejecutar la revisión conjunta en campo de las inconsistencias señaladas en los informes de auditoría presentado por el Contratante; C) Incumplimiento en el trámite y pago de las cuentas por el Contratante al Contratista; y E) Mayores tiempos de ejecución de los contratos generados por las circunstancias anteriormente señaladas.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la petición primera principal, o de la subsidiaria, se condene a ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. al restablecimiento económico de A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., mediante el pago de los siguientes conceptos:

Por intereses sobre los valores de las cuentas presentadas y pagadas con retardo la suma de \$13.956.705,00 como se discrimina así:

	No. FAC	Fecha Factura	Encimientto	Tiempo días	Valor cuenta	Total Intereses
Administración	35	Abril 16/01	Mayo 01/01	3	16.270.015	1.362.430
Cartografía sucre	51	Mayo 30/01	Junio 15/01	4	165.574.000	1.454.160
Cartografía Córdoba	52	Mayo 30/01	Junio 15/01	6	102.952.380	7.684.190
Administración	56	Junio 12/01	Junio 27/01	4	97.077.200	3.330.000
Administración	60	Julio 04/01	Julio 20/01	7	4.622.720	125.920

IX.	TOTALES		386.496.33	13.956.70
------------	----------------	--	------------	-----------

Por concepto de intereses por retardo en el pago sobre el impuesto al valor agregado (IVA) liquidados sobre el valor de cada factura presentada y pagada con retardo, la suma de \$2.011.094,00 discriminados así:

	No. FAC	Fecha Factura	Encimamiento	hora días	valor cuenta	total Intereses
uministro ormatos	35	bril 16/01	Mayo 01/01		3.470.93	315.16
artografía sucre	51	Mayo 30/01	Junio 15/01		35.322.45	
artografía órdoba	52	Mayo 30/01	Junio 15/01		21.963.17	1.069.10
uministro enso	56	Junio 12/01	Junio 27/01		20.709.80	626.82
uministro enso	60	Julio 04/01	Julio 20/01		986.18	
X.	TOTALES				82.452.55	2.011.09

Por concepto de mayores costos de administración causados por el retardo en cuatro meses en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato COMER 005 y el acta de 9 de febrero de 2.001, la suma de \$247.092.000,00 y detallados así:

COSTOS CAUSADOS	VALOR-MES	No MES (MAYORES TIEMPOS)	VALORACION MAYORES COSTOS
Arrendamiento del local.	\$2.000.00	4	\$8.000.00
Arrendamiento de 3 equipos Pentium (\$450.000.000)	\$15.300.00	4	\$61.200.00
Arriendo Plotter	\$1.500.00	4	\$6.000.00
Arriendo Vehículo	\$2.000.00	4	\$8.000.00
Arriendo Servidor	\$2.500.00	4	\$10.000.00
Servicios Públicos	\$2.600.00	4	\$10.400.00
Total Gastos de administración	\$25.900.00	4	\$103.600.00
Costo Personal Administrativo (Anexo 10mina)	\$17.873.00	4	\$71.492.00
0. supervisores (\$600.000 c)	\$6.000.00	4	
0. control calidad (\$600.000)	\$6.000.00	4	

-u)			
subdirector Toma Física	\$2.000.000	4	
subdirector Cartografía	\$2.000.000	4	
subdirector Sistemas	\$2.000.000	4	
Costo Personal de campo para revisión	\$18.000.000	4	\$72.000.000
TOTAL MAYORES COSTOS AUSENTES (2 3)	\$61.773.000	4	\$247.092.000

Ver discriminación de gastos por mes aceptados en acta de febrero 9 de 2.001 (2 folios 000335 a folios 000341).

Por conceptos de valores por trabajos ejecutados sobre fincas o AOL, y no canceladas en oportunidad por parte del Contratante por defectuosa o mala liquidación la suma de \$23.245.422,36

	No. Fincas	- Unitario	- Total
Diferencia en aplicación de margen de error del 6.40% a la Cartografía de Córdoba. (Ver hoja de demanda)	1.653	1.100.58	\$1.819.258,70
Diferencia en aplicación de margen de error a la Cartografía de Sucre. (Ver hoja de demanda)	13.065	1.100.58	\$14.379.077,70
Suministro No. Auditados en el departamento de Córdoba. (Ver hoja de demanda)	4.116	1.712.12	\$7.047.085,92
Total sumas por reintegrar de fincas no canceladas por mala aplicación margen de error.			\$23.245.422,36

TERCERA: Que la suma de \$286.305.221,36 a que sean condenadas ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. sea con indexación.

CUARTA: Que se condene a ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. al pago de las costas y pagos de este proceso incluyendo los honorarios del abogado gestor."

CONTESTACION DE LA CONVOCADA ELECTRICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P., LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Al momento de contestar la solicitud de convocatoria, la Convocada además de referirse puntualmente a los hechos planteados en aquella, propuso dos (2) excepciones de mérito

consistentes en INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA y CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO. Fundamentó el primero de dichos mecanismos de defensa en la circunstancia de no haber sido pactadas las obligaciones incoadas como pretensiones en la solicitud de convocatoria, en el Acta de 09 de febrero del año 2.001, que contiene la transacción celebrada entre las partes, al paso que el segundo de los mecanismos exceptivos esgrimidos lo hizo descansar en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

PRUEBAS DECRETADAS

PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LA CONVOCANTE A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P.

La Convocante solicitó se recepcionaran los testimonios de los señores AUGUSTO RODRIGUEZ MATURANA, WILFREDO PALACIOS GUTIERREZ DE PIÑERES, JIM CASTRO ESPITIA, MONICA PUELLO CASTILLO Y ALBERTO GUZMAN MIRANDA.

PRUEBAS DE LA CONVOCADA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.

Las documentales aportadas por esta parte en anexos a la respuesta de convocatoria

4.3 PRUEBAS DE OFICIO

El Tribunal oficiosamente decretó las siguientes pruebas de oficio:

Inspección Judicial con intervención de peritos economistas, nombrados de la lista oficial del Centro de Arbitraje, sobre los libros, papeles, fólderres, carpetas y documentos del Convocante, todo de acuerdo con el cuestionario formulado por el Tribunal dentro de la diligencia de Inspección Judicial. Cuaderno 1, folios 257 al 259.

Se ordenó oficiar a la Convocada ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. con el objeto de que remitiera a este Tribunal, documentos e información relacionada con los hechos que son objeto de prueba en este proceso. La parte Convocada procedió a contestar mediante memorial de fecha 15 de enero de 2.003 y anexos (Cuaderno 1, folios 264 al 268) y memorial de fecha 17 de febrero de 2.003 y anexos (Cuaderno 1, folios 281 al 299).

Se ordenó oficiar a la Superintendencia bancaria y o Junta Directiva del banco de la República con el objeto de que certificaran la tasa de interés corriente y de mora vigente en la plaza.

Todas las pruebas fueron practicadas en su oportunidad excepto las testimoniales de JIM CASTRO ESPITIA Y ALBERTO GUZMAN MIRANDA. A los que la parte Convocante, quien las solicitó, renunció y el Tribunal accedió.

II CONSIDERACIONES

Definidos los extremos de la controversia, este Tribunal, analizado el acervo probatorio encuentra que entre las partes se celebró el contrato COMER 005 en la ciudad de Cartagena, el día 28 de agosto del año 2.000, que fue perfeccionado en debida forma mediante la aprobación de las pólizas por parte de la Convocada. En él, expresado sucintamente, la parte Convocante en su calidad de Contratista Independiente se obligó a realizar para los Departamentos de Córdoba y Sucre, un censo sobre la totalidad de los domicilios de los suscriptores o usuarios de El Contratante en dichos Entes Territoriales, en número aproximado de 445.129. se establecieron, entre otras, estipulaciones su alcance, precio, valor del contrato, plazo, forma de pago, obligaciones a cargo de las partes, causales de suspensión y terminación y derogatoria de jurisdicción mediante la estipulación de cláusula Compromisoria, de la cual deviene la competencia de este Tribunal.

Por mutuo consenso, las partes en acta suscrita el día 9 de febrero del año 2.001, sin precisar el lugar de su suscripción, establecieron términos y condiciones para la terminación y liquidación entre otros del contrato COMER 005, acordando:

Que El Contratista se obligó a entregar en un plazo máximo de 60 días calendario a partir del primero de febrero de 2.001 la información cartográfica que según su propia manifestación ya tenía levantada entre otros, para los distritos de Córdoba y Sucre, y 90.000 suministros correspondientes al distrito de Córdoba. Este Tribunal al examinar el expediente verificó y comprobó que El Contratista entregó dentro del plazo el trabajo encomendado así:

PRODUCTO	FECHA DE ENTREGA
artografía Córdoba	15 de febrero de 2.001
artografía sucre	19 de febrero de 2.001
uministros de Montería (casco urbano)	16 de marzo de 2.001
uministro de Cereté, Canalete y Buenavista.	29 de marzo de 2.001

La Convocada se obligó a reconocer y pagar la suma de \$1.100.58 por la información cartográfica y tabla maestra de cada predio, estableciendo que La Convocante, se obligaba a entregar información aproximada sobre 570.000 predios. Se estipuló que para los 90.000 suministros censados del Distrito de Córdoba se cancelarían \$1.712.12 por cada uno. De análoga manera, las partes acordaron el trámite al que serían sometidos las entregas anteriores, estableciendo que una vez El Contratista (entiéndase El Convocante), hubiere entregado el trabajo realizado a El Contratante (entiéndase El Convocado), este último o la auditoria en los Contratos (Servicios Profesionales de Unión Fenosa – Soluziona) contaba con **30 días** para aceptar o rechazar dichos trabajos. Transcurrido dicho término sin que el informe de la auditoria fuese entregado, El Contratista podría tramitar la factura respectiva. De contera, se estipuló que si se llegare a rechazar alguna parte del trabajo realizado, en consideración a los estándares de calidad pactados en los contratos, El Contratista debería rehacer dicho trabajo en un plazo no mayor a **8 días calendario**.

Al respecto este Tribunal después de examinar el expediente verificó y confirmó que la auditoria si realizo su encargo dentro del termino pactado en el acta de fecha 9 de Febrero del 2.001, acorde con la siguiente tabla:

AUDITORIA	FECHA LIMITE DE ENTREGA	FECHA DE ENTREGA
artografía de Córdoba	30 de marzo del 2.001	21 de marzo del 2.001
artografía de Sucre	3 de abril del 2.001	27 de marzo del 2.001
uministros de Córdoba	15 de mayo del 2.001	7 de mayo del 2.001

Al precisar la cláusula novena de dicho acuerdo que en lo no modificado por él se seguirían aplicando "todos los términos y condiciones pactadas en los contratos COMER 005 y COMER 006 quedando claro que todos los actos que de aquí en adelante se ejecuten tienden exclusivamente a la liquidación del mismo", resulta evidente que aquel contrato constituye aún fuente de obligaciones y derechos para las partes.

En el aludido contrato y en el documento denominado CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CENSO DE CLIENTES que obran a folios 000123 y 00028U del cuaderno de pruebas documentales principales se lee en su orden: "CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA se obliga a la corrección inmediata de cualquier error u omisión en la información presentada del lote, que a juicio de EL CONTRATANTE esté en detrimento de la calidad en el documento anexo "CONDICIONES DE EJECUCION DEL CENSO DE DATOS". Esta corrección se hará sin ningún tipo de cargo económico para EL CONTRATANTE", y "j.

En caso de que el contratista no acepte la invalidez de un lote se procederá a una inspección conjunta entre (sic) personal del (sic) Contratista y personal del (sic) Contratante, los costos derivados de esta inspección serán pro cuenta del causante del error. (Contratista vs. Contratante)..."

La estipulación contractual y la convenida en el documento denominado CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CENSO DE CLIENTES antes dichas, indican, de una parte que no pueden resultar a cargo de El Contratante los gastos o costos en que necesariamente tuviese que incurrir El Contratista para corregir error u omisión en cualquier información presentada, cosa bien diferente es que los costos derivados de la inspección consecuente al evento en que El Contratista no acepte la invalidez alegada por El Contratante sobre un posible error, sean por cuenta del causante del mismo. Siendo ello así, además de ser manifiestamente extemporánea la solicitud de revisión conjunta formulada por El Convocante en comunicación dirigida a La Convocada con fecha 11 de mayo de 2.001 (folio 430 a 432 del cuaderno de pruebas documentales anexo a la solicitud de Convocatoria), resulta que continúan siendo a cargo de El Contratista los costos y gastos que demandan la corrección de esos errores de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del contrato COMER 005. Y decimos extemporánea porque para el 11 de mayo de 2.001 el termino **8 días calendario** para entregar las correcciones por parte del Contratista ya había fenecido, así: para la entrega de la Cartografía de Córdoba el día 29 de marzo del 2.001, y para la Cartografía de Sucre, el día 5 de abril del 2.001. Ahora bien con respecto a los suministros de Córdoba El Contratista se encontraba en tiempo para hacer las correcciones a que hubiere lugar o pedir la inspección conjunta de que trata el literal "J" del anexo PARA LA EJECUCION DEL CENSO DE CLIENTES, pero no se

pronunció con relación a dicho ítem. Se destaca entonces que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.602 del C. Civil, el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, de manera que ninguna de ellas puede sustraerse de su cumplimiento en forma unilateral y que deben ser cumplidas y ejecutarse de buena fe las prestaciones en ellos contenidas según el artículo 1.603 ibidem.

Jurisprudencia de vieja data de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo reitera: "**Cumplimiento íntegro y efectivo.** Es principio general de derecho civil, que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia que el deudor debe estar dispuesto a ejecutarlos íntegra, efectiva y oportunamente. La integridad esta referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo Convenido". (CSJ, Cas. Civil, Sentencia. Julio 3/63).

Ante la contundencia de las pruebas documentales analizadas anteriormente y siendo congruentes con el análisis de las declaraciones rendidas por los testigos, que por lo demás no contradicen la información vertida en los documentos analizados, al no lesionar ni desvirtuar las estipulaciones consignadas en el aludido contrato COMER 005 y en el Acuerdo de 9 de febrero del 2.001, se ocupa ahora este Tribunal del dictamen pericial, su aclaración, ampliación y su posterior objeción por error grave por parte de la apoderada de El Convocado.

En dicho dictamen se destaca, que lo que este Tribunal pretendía establecer eran situaciones fácticas que apuntaran a la existencia de correcciones y/o aclaraciones presentadas por El Convocante, en desarrollo del contrato COMER 005 y el acta de 9 de febrero del 2.001, análisis de Cartografía de los municipios donde El Convocante practicó o debió practicar la labor objeto del contrato mencionado, fechas en que fueron presentadas por El Convocante cuentas de cobro, fecha de pago; la existencia o no de mayores tiempos en la ejecución del contrato, precisando en el evento de que se hubieren presentado, cual fue la causa de ello, y finalmente, verificar pagos conceptos y fecha en que estos fueron efectuados por El Convocado a El Convocante. Ciertamente el Tribunal no solicitó a los señores peritos determinar a cuanto ascendían supuestos perjuicios causados por El Convocado a El Convocante, extemporaneidades de cumplimiento calificadas por estos expertos, desconociendo la contabilización legal de los términos (Código del Régimen Político y Municipal artículos 61 y 62, en armonía con el artículo 121 del C.P.C.), y menos aún calificación y graduación de los mismo. Al hacerlo, incurrieron en inferencias, juicios o deducciones que rebasan el objeto de su encargado. La Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el particular en auto de Septiembre 8 de 1.993, expediente 3446, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS, "... lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros efectos imputables a un peritaje,... es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado o sus atributos por otras que no tiene o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos."

En cuanto a la objeción por error grave formulada por la apoderada de La Convocada, el Tribunal considera que esta llamada a prosperar parcialmente, puesto que tal y como lo dijo la Corte en la providencia citada, no se trata de refutar de manera simple los razonamientos y conclusiones de los peritos en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, sino que este dictamen o experticio tiene reparos, deficiencias y equivocaciones de tal entidad o magnitud que al no haber sido

respondidas de manera satisfactoria las preguntas contenidas en el interrogatorio señalado por el Tribunal y rebasar el ámbito del mismo, ocupándose de aspectos ajenos a su encargo, tal y como se destaca en el acta No. 6 que recoge los pormenores de la Inspección Judicial de fecha 13 de enero de 2.003 rebasaron el lindero de sus atribuciones e invadieron la de los Árbitros, circunstancia esta que conllevará a la reducción de los honorarios inicialmente fijados para los peritos.

De otra arista, pero dentro del mismo contexto conceptual el Dictamen, se destaca como los Peritos equivocaron la contabilización de los términos para efectos de calcular los intereses de mora a cargo de El Convocado por haber cancelado extemporáneamente las facturas 235, 251, 252, 256 y 260 que incorporaban derechos a favor de El Convocante. En efecto, de acuerdo con la estipulación contenida en la cláusula cuarta del contrato COMER 005 los pagos deberían efectuarse a los quince (15) días de la presentación de la factura y su correspondiente aprobación. No existe evidencia en el plenario de que hubiese objeción formulada por El Convocado a dichas facturas, pero sí es incontrastable que ese término quincenal lo tomaron literalmente los peritos estableciendo que eran “**calendario**” los días, siendo necesariamente que deben ser **hábiles** como ya se dejó establecido anteriormente, de manera que, la contabilización correcta de los mismos y sobre los cuales evidentemente se causaron intereses de mora a cargo de El Convocada en favor de El Convocante es como a continuación se indica: la factura 235 presentada el 23 de abril /01 se canceló con 75 días de mora; la factura 251 presentada el 30 de mayo /01 se canceló con 8 días de mora; la factura 252 presentada el 30 de mayo /01 se canceló con 40 días de mora; la factura 256 presentada el 12 de junio /01 se canceló con 25 días de mora y la factura 260 presentada el 05 de julio /01 se canceló con 20 días de mora. Así habrá de reconocerlo y ordenarlo este Tribunal, calculando dichos intereses moratorios sobre el monto de dichas facturas desde la fecha de su presentación hasta la fecha en fueron canceladas, excluyendo el IVA toda vez que revisando el expediente no aparece constancia de su pago y por ende fundamento de la mora, para dicha carga fiscal.

No. Factura	Valor	Días	Tasa de Interés	Interés Causado
235	\$16.270.019,0	75	36.32%	\$1.230.013,0
251	\$102.952.381,0	8	36.32%	\$823.619,0
252	\$165.574.006,0	40	36.32%	\$6.672.632,0
256	\$97.077.204,0	25	36.32%	\$2.446.345,0
260	\$4.622.724,0	20	36.32%	\$92.916,0
				\$11.265.525,0

Sobre las excepciones propuestas, se declaran entonces que prosperan parcialmente con excepción de lo relativo a los intereses de mora a cargo de El Convocado por haber cancelado tardíamente las facturas antes dichas, sobre las que por lo demás no formuló reparo alguna El Convocada.

En razón de que por un lado prosperó la excepción de cumplimiento de lo pactado y parcialmente la de inexistencia de la obligación, y por otro lado se ordenó pagar a la Convocada lo dispuesto en el artículo cuarto, El Tribunal se abstendrá de decretar condena en costas a las partes.

Por lo antes expuesto el Tribunal de Arbitramento, Convocado por A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., habilitado por las partes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la constitución política y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO, invocada por la parte Convocada. En consecuencia denegar la pretensión primera de la demanda, propuesta por la parte Convocante, tanto en lo principal como en lo subsidiario.

SEGUNDO: Declarar probada la EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION invocada por la parte Convocada y en consecuencia denegar la pretensión segunda, presentada por la parte Convocante en su demanda, exceptuando el literal a.) al que nos referimos más adelante.

TERCERO: En consecuencia con lo antes resuelto, deniéguense las pretensiones tercera y cuarta de libelo demandador presentado por El Convocante.

CUARTO: Declarar probada la mora en el pago por la parte Convocado de las facturas relacionadas en el literal a.) de la pretensión segunda de la demanda y en consecuencia ordénese a El Convocado ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P., ELECTROCOSTA pagar a El Convocante A.F.A. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A. E.S.P., la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$11.265.525,00) acorde con el cuadro descrito en la parte motiva.

QUINTO. Declarar que prospera de manera parcial la objeción al dictamen pericial formulada por la parte Convocada y en consecuencia, reducir el valor de los honorarios fijados a los peritos a un salario mínimo para cada uno. Y restituir a las partes la diferencia consignada.

SEXTO. No hay condena en costas para las partes, en razón de que por un lado prosperó la excepción de cumplimiento de lo pactado y parcialmente la de inexistencia de la obligación y por otro lado se ordenó pagar a la Convocada lo dispuesto en el artículo cuarto.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 35 del decreto 2279 se ordena al presidente con cargo a la cuenta de gastos la protocolización de todo el expediente del proceso arbitral salvo que dentro de la oportunidad legal se interponga recurso de anulación.

OCTAVO. Expídanse las copias auténticas con las constancias de ley de conformidad con los artículo 115 del C.P.C. y 33 del decreto 2279 de 1.989.

NOVENO. Esta providencia queda notificada por Estrados.

JAIRO MORALES NAVARRO
Arbitro Presidente

NORBERTO GARI GARCÍA
Arbitro

IRIS CRISMATT MOUTHON
Arbitro

LILIANA BUSTILLO ARRIETA
Secretaria

En este estado el tribunal siendo las 9:20 a.m., se levanta la cesión y se firma por los intervinientes.

JAIRO MORALES NAVARRO
Arbitro Presidente

NORBERTO GARI GARCÍA
Arbitro

IRIS CRISMATT MOUTHON
Arbitro

LILIANA BUSTILLO ARRIETA
Secretaria

MEZLOB LOPEZ RIOS
Apoderada de El Convocado

MARIANO GARRIDO GARCIA
Apoderado de El Convocante